

LA OROTAVA

ANUNCIO

267**64169**

En el Boletín Oficial de la Provincia número 135, de fecha 10 de noviembre de 2021, se hizo público el anuncio en virtud del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada en fecha 26 de octubre de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del Uso de Abonos Orgánicos en explotaciones Agrarias del Término Municipal de la Villa de La Orotava.

Finalizado el período de exposición pública, no se han presentado alegaciones o sugerencias por lo que, de acuerdo con el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, queda definitivamente adoptado el acuerdo del Pleno, procediéndose, de conformidad con el artículo 70.2 de la misma Ley, a la publicación del texto íntegro del Consejo para su entrada en vigor de manera definitiva:

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE ABONOS ORGÁNICOS EN EXPLOTACIONES AGRARIAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA VILLA DE LA OROTAVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de la Villa de La Orotava conserva, a pesar del crecimiento continuo de las ciudades en todo el Archipiélago, una gran superficie de suelo rústico, en sus diferentes categorías según la Ley del Suelo, parte del cual se dedica al cultivo y a las actividades ganaderas.

El desarrollo de la actividad agrícola conlleva el empleo de abonos de todo tipo para obtener la producción del cultivo, que unas veces se emplea para consumo propio, y en otras tiene un carácter de explotación profesional, destinado a la venta comercial.

La problemática actual surge como consecuencia de las molestias generadas por el empleo de abonos orgánicos en explotaciones agrarias, a causa de los olores que emanan, sobre todo en determinadas épocas del año, o la presencia de insectos. Las quejas vecinales se manifiestan cuando estas tierras empleadas para el cultivo están cerca de zonas residenciales, ya sea a causa de la expansión de los núcleos urbanos o por la edificación en suelos rústicos.

Resultando que uno de los derechos de las personas propietarias de suelo rústico, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, es el de la ejecución de los actos tradicionales propios de la actividad rural y, en todo caso, a la realización de los actos precisos para la utilización y la explotación agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas, vinculadas con la utilización racional de los recursos naturales, que correspondan, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios que no comporten la transformación de dicho destino.

No obstante, no es menos cierto que es competencia municipal velar por la protección de la salubridad pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Por ello, se hace necesario la redacción de esta Ordenanza, con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, las molestias ambientales generadas por la utilización de abonos orgánicos en las explotaciones agrarias del municipio.

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, a nivel municipal, el almacenamiento, depósito e incorporación de fertilizantes orgánicos (residuos de origen animal o vegetal), en las explotaciones agrarias del término municipal de la Villa de La Orotava, con el fin de minimizar las molestias que dichas actividades puedan ocasionar.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los corrales domésticos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Lo establecido en la presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio del término municipal de la Villa de La Orotava.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de las presentes Bases, se entenderá por:

a. Agricultura: conjunto de actividades desarrolladas para el establecimiento de cultivos con finalidad alimentaria y/o comercial, para el uso humano o animal, incluida la actividad ganadera.

b. Explotación agraria: toda aquella parcela en la que se practique la agricultura, según la definición de esta Ordenanza.

c. Abono o fertilizante: cualquier tipo de sustancia orgánica o inorgánica que contiene nutrientes en formas asimilables para las plantas.

d. Abono orgánico: producto cuya función principal es aportar nutrientes para las plantas, los cuales proceden de materiales carbonados de origen animal o vegetal.

e. Estiércol: todo excremento u orina de animales de granja o aves, con o sin cama, sin transformar o transformado.

f. Purín: Deyección líquida excretada por el ganado.

g. Gallinaza: estiércol de aves. Debido a las dificultades de utilización de este material por su falta de estabilización y problemas de olores desagradables, se deben utilizar sistemas de tratamiento como la desecación o el compostaje, que permiten revalorizar las propiedades nutritivas.

h. Compost: conjunto de restos orgánicos que sufre un proceso de fermentación y da un producto de color marrón oscuro, inodoro o con olor a humus.

i. Compost maduro: es compost estable, es decir, que el proceso de fermentación está esencialmente finalizado. Este abono orgánico resultante contiene materia orgánica (parte de la cual es semejante al humus de la tierra) así como nutrientes: nitrógeno, fósforo, potasio, magnesio, calcio, hierro y otros oligoelementos necesarios para la vida de las plantas.

j. Mantillo: capa de material orgánico aplicado sobre la superficie del suelo para evitar el crecimiento de las malas hierbas.

k. Vertido: incorporación de purines, estiércoles u

otros residuos de origen agrario al terreno, ya sea extendiéndolos sobre la superficie, inyectándolos en ella, introduciéndolos por debajo de su superficie o mezclándolos con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

l. Acopio: almacenamiento o depósito de fertilizantes orgánicos de cualquier origen y en toda parcela, independientemente de su uso agrícola, así como en depósitos, cubas, estanques, vehículos o cualquier otra forma de provisión a granel o en recipientes.

TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Condiciones de aplicación de los fertilizantes orgánicos.

Única y exclusivamente podrá efectuarse el apilamiento y posterior uso de los fertilizantes de origen agrario en explotaciones agrarias, para su enterrado con una labor de arado o similar.

No obstante, se permite el apilamiento de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante en otras fincas distintas de aquellas a las que van a emplear el mismo, con el fin de facilitar la logística del reparto de los materiales en las diferentes parcelas y posterior aplicación agrícola.

Este almacenamiento o apilamiento de estiércoles y otros materiales orgánicos en las explotaciones agrarias podrá llevarse a cabo, siempre que se respeten las restricciones establecidas por ley, con el objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario, y en la presente Ordenanza, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) El apilamiento de estiércol solo se permite donde no exista riesgo de contaminación por escorrentía superficial, y sólo cuando se trate de productos que, por su consistencia básicamente sólida, puedan formar pilas.

b) El estiércol, en función de su composición y procedencia, deberá estar previa y correctamente tratado antes de su aplicación al terreno.

c) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrario aplicada al terreno, deberá ser la lógica y adecuada a la extensión de la parcela, tipo de abono empleado, tipo de cultivo establecido y época del año en la que se aplica, no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, los 170 Kg de

N/ha al año, en el caso de zonas vulnerables, y en zonas no vulnerables, 250 Kg de N/ha al año. En el caso de la gallinaza, no se podrá superar los 12-15 t/ha y año.

En Tenerife, los suelos vulnerables se encuentran por debajo de los 300 msnm, en los municipios de La Orotava, Puerto de la Cruz y Los Realejos.

d) Previo al apilamiento de fertilizantes orgánicos de origen agrario, se debe prever que las condiciones meteorológicas sean favorables para su incorporación inmediata al terreno y posterior enterrado del mismo.

e) En todo caso, el apilamiento temporal no puede prolongarse más allá de CUARENTA Y OCHO HORAS. En el caso del estiércol de gallinaza, la incorporación debe realizarse en un máximo de VEINTICUATRO HORAS desde su apilamiento.

f) Si por circunstancias meteorológicas adversas imprevistas, deba retrasarse la aplicación al terreno, el abono orgánico deberá cubrirse con cubierta impermeable.

g) En caso de apilamiento prolongado de materia orgánica para producir compost, ésta deberá realizarse cumpliendo los procesos controlados de transformación biológica aeróbica y termófila, no provocando malos olores o putrefacciones, puesto que esto es un verdadero síntoma de que el compost no se está fermentando en condiciones idóneas.

h) Tras la incorporación del estiércol, se debe humedecer el terreno, siempre que se disponga de agua en la finca.

El Ayuntamiento, a través de la Policía Local o Servicio Técnico autorizado, podrá paralizar la aplicación o manipulación de los fertilizantes orgánicos cuando se aprecien molestias a la población por malos olores y/o proliferación de insectos o animales que, por su intensidad o persistencia, resulten inadmisibles o cuando se ocasionen graves perjuicios al interés general.

La Policía Local, los Servicios Técnicos del órgano municipal o personal autorizado por este Ayuntamiento tienen la potestad de exigir al propietario, arrendatario o agricultor de la explotación agrícola, la factura, justificante o albarán de la explotación ganadera que le ha suministrado los residuos o fertilizantes de origen ganadero, para comprobar su procedencia y fecha. En el caso de que los residuos orgánicos sean de

ganado propio, se les exigirá el registro de los mismos en su cuaderno de campo.

La explotación ganadera por su parte, deberá facilitar una copia de la hoja de gestión de estiércoles y purines, adjuntada en su cuaderno de explotación, al propietario de la explotación agrícola de destino, así como a la Policía Local, al Servicio Técnico o personal autorizado por el Ayuntamiento, que lo requiera.

Artículo 5. Prohibiciones.

1. El vertido de purines, estiércoles y residuos de fuentes de origen agrario, en los cultivos y períodos relacionados en la tabla V de la Orden de 19 de mayo de 2009, del Gobierno de Canarias.

2. El apilamiento o vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrario, en la red de Saneamiento Municipal, así como a los cauces de los barrancos.

3. El apilamiento o vertido de residuos procedentes de explotaciones de origen agrario sobre terrenos de acusada pendiente y, en aquellos lugares por donde, circunstancialmente, pueda circular el agua.

4. El apilamiento o vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de explotaciones de origen ganadero en montes, ya sean de titularidad pública o privada.

5. El apilamiento o vertido de residuos procedentes de explotaciones de origen ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes.

6. El apilamiento y vertido de purines, estiércoles y residuos de origen agrícola o ganadero, en las ocasiones en las que esté declarada la Prealerta y Alerta por el Gobierno de Canarias, por fenómenos meteorológicos adversos, en las zonas donde se pretenda incorporar el estiércol o purín.

7. El vertido de los residuos a los que se refieren estas Bases, en los contenedores destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos y en sus inmediaciones, independientemente de su volumen o cantidad.

8. El vertido de los residuos a los que se refieren estas Bases sin que se proceda a su inmediato enterramiento con una labor de entrecava o arado, según se requiera.

9. El apilamiento sobre terrazas de aluviales, tomaderos o demás desvíos de agua, ni sobre materiales que presenten porosidad por fisura.

TÍTULO III: CONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 6. Hoja de gestión de estiércoles y purines.

La Orden de 19 de mayo de 2009 de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación obliga a las explotaciones a disponer de un cuaderno de explotación para anotar, entre otros datos, la aplicación de los fertilizantes, incluidos los orgánicos (estiércoles, purines, etc.) en el que se registrarán el origen, la tipología y las cantidades aportadas, y en el caso de venta, el destino de los mismos, especificando los datos del destinatario, fechas de salida, cantidades y documento firmado de cesión o venta.

En consecuencia, todo agricultor, propietario o arrendatario de la explotación agraria deberá poseer la correspondiente copia de la hoja de gestión de estiércoles o purines adjuntada en el cuaderno de campo o cuaderno de explotación, en la que se registrará la producción de estiércol y/o purines unitaria y total anual por tipo de ganado, así como el destino que se le dará al mismo. En caso de venta o cesión por parte de la explotación ganadera, guardar factura, albarán o justificante.

Artículo 7. Inspección y control.

Corresponderá la inspección y control de las parcelas de uso agrícola, a la Policía Local, al Servicio Técnico del órgano municipal correspondiente o personal autorizado por el mismo, que solicitarán la debida hoja de gestión de estiércoles y purines.

La inspección se materializará en un informe técnico o acta de inspección.

TÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

Las infracciones serán sancionadas por la Autoridad Municipal, con multas graduables dentro de los límites señalados por la legislación vigente, sin perjuicio de

la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya dado lugar, incluida la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 9. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) El apilamiento o vertido de purines, estiércoles o cualquier otro residuo procedente de origen agrario que carezca de la debida hoja de gestión de residuos, albarán o factura que justifique el lugar de procedencia del mismo.

b) La no incorporación y enterrado del material antes de 48 horas (24 horas en el caso de la gallinaza), computadas a partir de la constancia de los hechos por parte de la Policía Local o de los Servicios Técnicos Municipales.

c) No humedecer el terreno, disponiendo de agua en la finca, tras la incorporación del estiércol.

d) El apilamiento o vertido de purines, estiércoles o cualquier otro residuo procedente de explotaciones ganaderas, en las ocasiones en las que esté declarada la Prealerta y Alerta por el Gobierno de Canarias, por fenómenos meteorológicos adversos.

Artículo 10. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

En zonas no vulnerables:

a) El apilamiento de estiércol donde exista riesgo de contaminación por escorrentía superficial, y cuando se trate de productos no sólidos.

b) El apilamiento o vertido de residuos procedentes de explotaciones de origen ganadero en balsas de almacenamiento, que no cuenten con las autorizaciones pertinentes.

c) El apilamiento o vertido de residuos procedentes de explotaciones de origen agrario sobre terrenos de acusada pendiente.

d) El apilamiento o vertido de residuos procedentes de explotaciones de origen agrario en aquellos lugares

por donde, circunstancialmente, pueda circular el agua.

e) El apilamiento o vertido de residuos de origen agrario sobre terrazas actuales de aluviales, tomaderos o demás desvíos de agua.

f) El apilamiento o vertido de residuos de origen agrario sobre materiales que presenten porosidad por fisura.

En zonas vulnerables, además:

g) El apilamiento o vertido de purines, estiércoles o cualquier otro residuo procedente de explotaciones ganaderas, incumpliendo lo establecido acerca de prever que las condiciones meteorológicas sean favorables para su incorporación inmediata al terreno y posterior enterrado del mismo.

Artículo 12. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

a) El apilamiento o vertido de purines, estiércoles y otros residuos de origen agrario, a la red de Saneamiento Municipal.

b) El apilamiento o vertido de purines, estiércoles y otros residuos de origen agrario, en los cauces de los barrancos.

c) El apilamiento prolongado de estiércol para producir compost, incumpliendo los procesos controlados de transformación biológica aeróbica y termófila, que causan malos olores o putrefacciones.

d) El apilamiento o vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de explotaciones agrícolas en montes, ya sean de titularidad pública o privada.

e) El incumplimiento de la normativa referente a las cantidades máximas de nitrógeno por hectárea y año que establece el apartado c) del artículo 4.

f) El depósito de los residuos a los que se refieren estas Bases Reguladoras, en contenedores destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos y en sus inmediaciones, cualquiera que sea su cantidad o volumen.

Además de las anteriores, en el caso de zonas vulnerables:

g) El apilamiento y uso de fertilizantes de origen agrario en fincas que no constituyan explotación agraria.

h) El apilamiento o vertido de residuos procedentes de explotaciones de origen ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes.

i) El apilamiento o vertido de purines, estiércoles y otros residuos de origen agrario sobre terrenos de acusada pendiente.

j) El apilamiento o vertido de purines, estiércoles y otros residuos de origen agrario en aquellos lugares por donde, circunstancialmente, pueda circular el agua.

k) El apilamiento o vertido de purines, estiércoles y otros residuos de origen agrario sobre terrazas actuales de aluviales.

l) El apilamiento o vertido de purines, estiércoles y otros residuos de origen agrario o sobre materiales que presenten porosidad por fisura.

Artículo 13. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

* Las infracciones leves con multa de 100 a 750 euros.

* Las infracciones graves con multa de 751 a 1.500 euros.

* Las infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica, serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas y por el órgano competente.

Artículo 14. Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar, de conformidad con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público:

I. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

II. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

III. La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente, la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.

IV. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 15. Responsabilidad.

I. A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los apilamientos o vertidos, independientemente de que se trate de explotaciones agrícolas y los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos.

II. Serán responsables subsidiarios los titulares de las explotaciones agrícolas donde se realicen los apilamientos o vertidos.

III. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 16. Procedimiento Sancionador.

- La potestad sancionadora de las infracciones cometidas en esta materia se atribuye a las Entidades Locales, tal y como establece el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, según la cual será competencia de los Ayuntamientos, el control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

- El conocimiento del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquier infracción en materia propia de la presente

Ordenanza, o en la legislación vigente en la materia, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a las prescripciones que en la materia establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Con independencia de la incoación del oportuno expediente sancionador, los agentes de la autoridad requerirán verbalmente a quienes vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza, el cese de la actividad u omisión infractora.

Artículo 17. Competencia.

La competencia para sancionar las infracciones a las presentes Bases corresponde al Alcalde en virtud del artículo 21.1 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Quedan derogadas expresamente cuantas Disposiciones Municipales, adoptadas en la materia regulada por esta Ordenanza, se opongan o contradigan a la misma.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor a los QUINCE DÍAS de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Orotava, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

LA CONCEJALA DELEGADA, María Belén González Rodríguez.

LA SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL, Adela Díaz Morales.